



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Niñez, Adolescencia y Juventud, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones V y VI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural y se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso x); 43, párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, párrafo 1; y 95, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión ordinaria que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto realizar diversas modificaciones en materia de prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a las y los menores en Tamaulipas; lo anterior, con el fin de armonizar la legislación local con la Ley General en la materia.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, los accionantes señalan que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto reconocer a este sector social como sujetos plenos de derechos, de conformidad con diversos principios constitucionales y convencionales; asimismo, se establecen las competencias de los tres órdenes de gobierno a efecto de proteger, reconocer y garantizar los derechos de las y los menores; en tal virtud, por cuanto hace al estado, se cuenta con un instrumento normativo encargado de tutelar los derechos de las y los menores tamaulipecos; el cual, consideran que indudablemente se debe encontrar armonizada con la referida Ley General a fin de garantizar el respeto irrestricto de estas importantes prerrogativas.

De igual forma, señalan que el 11 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo propósito principal es prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, comentan que en dicha reforma, se consideró que "los efectos nocivos del maltrato se manifiestan en las dimensiones físicas, cognitivas, emocionales y conductuales de su desarrollo, teniendo por resultado que estas manifestaciones los acompañan hasta la edad adulta, propiciando con ello, la reproducción del círculo de violencia en la sociedad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, señalan que en México, la prevalencia del castigo corporal y humillante como una forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes es preocupantemente alta de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres, en donde se destaca que el 63% de este sector social de 1 a 14 años han sido o son sujetos de agresión psicológica y/o castigo corporal.

Sin embargo, comentan que resulta lamentable que en el próximo pasado, en el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se reportaron durante el confinamiento (marzo-septiembre), 425,644 llamadas de emergencia por violencia familiar, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con relación a lo antes expuesto, consideran que resulta importante que en la legislación se cuente con la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes". Es decir, la prohibición explícita tiene como principal objetivo; la prevención a través de la promoción de un entorno propicio para desincentivar y disuadir el uso del castigo corporal y humillante como un método de crianza y el establecimiento de un fundamento legal como una herramienta que pueda ser vinculada a los esfuerzos educativos para desarrollar un cambio de actitudes y prácticas, fortaleciendo así el reconocimiento de los derechos.

Opinan que las consecuencias del castigo corporal y humillante tienen efectos negativos importantes en su crecimiento y desarrollo, por lo cual, estiman que esta situación debe ser visibilizada y atendida en su justa dimensión.

Precisan que es de vital importancia armonizar el contenido de la Ley Local con la Ley General, en virtud de la necesidad de sumar esfuerzos para erradicar las arraigadas prácticas culturales de maltrato y castigo en la formación y crianza de las niñas y niños, a fin de propiciar espacios libres de cualquier tipo de violencia en donde puedan desarrollarse adecuadamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, las y los promoventes consideran que la infancia y juventud son el pilar para construir una mejor sociedad, representan la esperanza y el futuro del estado; por tal motivo, se comprometen a seguir trabajando e impulsando acciones que tengan por objeto brindar mayores garantías de protección a sus derechos, a fin de que se desarrollen en hogares y centros educativos donde impere el respeto, el amor, el afecto y la paz.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

A lo largo de nuestra historia hemos sido testigos de diversos métodos de corrección en el comportamiento y educación de las niñas, niños y adolescentes, siendo dos de ellos los castigos corporales y humillantes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los define de la siguiente manera:

- Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.
- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sin embargo, los tiempos han cambiado y nos hemos dado cuenta que esta práctica que ha subsistido por años constituye el inicio de la formación de personas violentas que no contribuyen con los ambientes de seguridad y paz que con mucho trabajo se ha buscado para Tamaulipas.

Por tal motivo, consideramos que se debe legislar y emprender políticas públicas para dejar de normalizar el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, contra niñas, niños y adolescentes en aras de corregir su conducta, ya que seguir permitiéndolo atenta contra su dignidad, integridad y bienestar que trae consigo daños y consecuencias en su desarrollo.

Ahora bien, disposiciones en este sentido forman parte de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual hace evidente y nos obliga a adecuar nuestra normatividad estatal en la materia, y así tomar las medidas necesarias para erradicar el castigo corporal y los tratos humillantes en este segmento poblacional.

Por tal motivo, no discrepamos con la intención de las y los accionantes que estiman necesario realizar las reformas propuestas a través de esta acción legislativa a fin de homologar los cuerpos legales antes citados, ya que proceder a la actualización correspondiente propiciará que se encuentren dotados de certeza jurídica y coadyuven a prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por estas prácticas.

Así mismo, es de precisarse que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido normativo aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de necesaria coordinación entre ellas.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en el referido principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

De tal forma que con estas modificaciones se atiende la teoría de la técnica legislativa en cuanto a la armonización de disposiciones, lo cual fortalece nuestra postura a favor de la presente iniciativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural y se adiciona un segundo párrafo al artículo 31, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a la IV.-...

V.- Castigo corporal: A todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, comprendiendo los golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos calientes u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar;

VI.- Castigo humillante: Al trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador, de menosprecio o aquel acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o afectación en la integridad física, mental, psicológica o emocional en contra de niñas, niños y adolescentes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Centro de asistencia social: Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y asociaciones;

VIII.- Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

IX.- CONEVAL: Al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

X.- Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XII.- Convención: Convención Sobre los Derechos del Niño;

XIII.- Discriminación Múltiple: A la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIV.- Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesite;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV.- Familia de origen: A aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XVI.- Familia extensa o ampliada: Es la compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVII.- Familia de acogida: A aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVIII.- Familia de acogimiento pre-adoptivo: A la distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIX.- Igualdad Sustantiva: Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XX.- Informe de adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF o el DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXI.- Interés superior de la niñez: El catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a las niñas, niños y adolescentes, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social;

XXII.- Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;

XXIII.- Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV.- Órgano jurisdiccional: A los juzgados o tribunales del Estado;

XXV.- Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXVI.- Procurador: Al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXVII.- Fiscalía General: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

XXVIII.- Programa: Al Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIX.- Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXX.- Protección Integral: Al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXXI.- Representación coadyuvante: Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXII.- Representación originaria: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIII.- Representación en suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIV.- Sistema DIF Tamaulipas: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXXV.- Sistema Estatal de Protección Integral: Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXVI.- Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado de Tamaulipas;

XXXVII.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y

XXXVIII.- Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 31.

Niñas...

Además, tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni humillante.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al día primero del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ PRESIDENTA		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR SECRETARIO		_____	_____
DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA VOCAL		_____	_____
DIP. HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR VOCAL		_____	_____
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. SUSANA JUÁREZ RIVERA VOCAL		_____	_____
DIP. LETICIA SANCHEZ GUILLERMO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTICULO 5º RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS